

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. **822**

Rad: 765203103004-2021-00125-00

Divisorio venta bien común

Mediante el proveído inmediatamente anterior se ordenó a la activa subsanar la demanda en lo que atañe a los requisitos formales puntualmente destacados, a efectos que esta se formule con la precisión y claridad necesarias para el fin esperado, sin dejar de lado que la demanda en forma se erige como uno de los presupuestos procesales; no obstante, pese a que dentro del término legal previsto la parte demandante, por conducto de su apoderada judicial, pretende superar las falencias advertidas en la demanda para proceso verbal declarativo especial divisorio de venta de bien común instaurada por MARIA GLADIS SIMONDS ALZATE, ROSA JULIA SIMONDS BEDÓN, WILDER ALFONSO SIMONDS BEDÓN, JULIA ROCIO SIMONDS PERDOMO, ALBA NUBIA QUICENO SIMONDS, CARLOS HUMBERTO VANEGAS, ROSA MARY SIMONDS VANEGAS, ELIZABETH SIMONDS VANEGAS, WILMER ENRIQUE SIMONDS VANEGAS, ROBINSON SIMONDS VANEGAS, ALEJANDRA VANEGAS CASTRO, NESTOR ARTURO SIMONDS VASQUEZ, LUZ MARINA SIMONDS VASQUEZ, ARNOLDO SIMONDS VASQUEZ, ADIELA SIMONDS VASQUEZ, EYBAR ANTONIO SIMONDS LIBREROS, LUZ MILA SIMONDS DE GARCIA, ALICIA SIMONDS DE SOLARTE y EDNA DEICY SIMONDS DE PARRA la que dirigen en contra de EDELMIRA SIMONDS CEDIEL; RAMÓN SIMONDS CEDIEL “o sus HEREDEROS CIERTOS o INDETERMINADOS” y sus herederas determinadas LEIDY VIVIANA SIMONDS ESCAMILLA, PAULA ANDREA SIMONDS ESCAMILLA y DIANA PATRICIA SIMONDS ESCAMILLA; BLANCA LUCIA QUICENO SIMONDS; MARIA TERESA QUICENO SIMONDS; MARIA DEL SOCORRO QUICENO SIMONDS; BLANCA MARINA MOLINA de GALLO “o sus HEREDEROS CIERTOS o INDETERMINADOS” y su heredera determinada RUBIELA GALLO MOLINA; YORLADY SIMONDS VASQUEZ y ELVIRA DAIFENI SIMONDS BEDON, sin embargo, el fin pretendido no se logra con lo allegado por la parte actora en archivo comprimido, por los siguientes motivos:

Solo se corrige lo advertido en la glosa del numeral 5, mientras que frente a los demás errores puntualmente advertidos no se presenta la demanda integrada u otro escrito que en forma completa corrija lo definido en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6, así mismo, en lo que atañe al numeral 7 se aporta un archivo en formato PDF cuyo nombre hace mención de un registro civil de nacimiento de una de las demandantes, pero este no pudo ser leído ya que arroja el informe de que “*Existe error al abrir el documento. El archivo está dañado y no puede repararse*” y aunque oportunamente se le comunicó a la apoderada de la parte actora la dificultad de acceder a los documentos que envió y con lo cual pretendía subsanar la demanda, a fin de que fueran allegados de tal manera que pueda verificarse su contenido, el requerimiento no fue atendido; igualmente, se acudió a la asistencia técnica de personal de la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial cuya intervención permitió acceder a siete de los archivos allegados, más no fue posible al último documento de Registro Civil de Nacimiento referido.

En consecuencia, al no cumplirse estrictamente los requisitos aducidos pues persisten varios de los yerros que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

1° RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada debidamente.

2° ORDÉNASE la devolución de los documentos y anexos presentados con la demanda.

3° ORDÉNASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9537e42e7975763c1faad785de994e2ccd3c6c7e42480e4833d7d480bcde19a6

Documento generado en 23/11/2021 03:20:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**